

doce centiáreas, según el título previo, si bien según Certificación Catastral Descriptiva y Gráfica, su cabida es de dos hectáreas, veintiséis áreas y cincuenta y nueve centiáreas. Dentro de cuya finca se encuentran enclavadas dos construcciones adosadas tipo cabaña en la parte Sur de la finca. La más hacia el Sur con unas dimensiones de 6,55 metros de anchura y 6,70 metros de largura, con una superficie aproximada de 44 metros cuadrados en una planta destinada a cuadra para el ganado. La construcción más al Norte con unas dimensiones de 6,55 metros de anchura y 11,25 metros de largura, con una superficie aproximada de 74 metros cuadrados en planta, haciendo un total construido de 148 metros cuadrados. Destinada a fin agro ganadero, consta de planta baja para el ganado y una planta destinada a pajar a la que se accede por una escalera exterior en su parte Norte. Dicha construcción se encuentra orientada al Norte. La casa es de piedra de mampostería en el perímetro de sus muros con estructura de madera en su interior y tejado de lastras o lajas de piedra a dos aguas.

El todo como una sola finca, linda: Norte, ejido; Sur y Este, don Arsenio Revuelta; y Oeste, calleja y don Baldomero Laso.

Según Certificación Catastral Descriptiva y Gráfica: Norte, parcela 128 de Ayuntamiento de Vega de Pas, parcela 135 de don José Tomás González Fuentes y parcela 132 de Ayuntamiento de Vega de Pas; Sur y Este, descuento topográfico; y Oeste, parcela 137 de don Arsenio Revuelta Mantecón.

Referencia catastral: 39097A005001360000AM.

2.- Rústica, radicante en el pueblo de Vega de Pas (Cantabria), barrio de Yera, al sitio de Las Huertas, una finca compuesta de dieciocho plazas de prado y treinta de monte bajo, equivalentes a una hectárea, cuarenta y ocho áreas y ochenta centiáreas, según el título previo, si bien según Certificación Catastral Descriptiva y Gráfica, su cabida es de dos hectáreas, ochenta áreas y setenta y tres centiáreas. Dentro de cuya finca se encuentra enclavada una casa cabaña con una superficie de cincuenta metros cuadrados.

Linderos: Norte, río Ajan; Sur y Oeste, ejido común; y Este, don Andrés Pelayo. calleja en medio. Según Certificación Catastral Descriptiva y Gráfica: Norte, parcela 78 de don Tomás Ruiz Gutiérrez y parcela 79 del Ayuntamiento de Vega de Pas; Sur, parcela 85 del Ayuntamiento de Vega de Pas; Este, parcela 83 de don Eleuterio Pelayo Pérez; y Oeste, descuento topográfico.

Referencia catastral: 39097A005000840000AJ.

3.- Rústica, radicante en el pueblo de Vega de Pas (Cantabria), barrio de Yera, al sitio de La Cubilla, una finca compuesta de una casa cabaña destinada a cuadra y pajar, de unos sesenta metros cuadrados, de dos cabrerizas, destinadas a ovejas y ocupan unos treinta metros cuadrados aproximadamente, cada una de ellas, y de un terreno a prado y monte, de cincuenta y seis plazas o una hectárea, setenta y dos áreas y cuarenta y ocho centiáreas, según el título previo, si bien según certificación catastral descriptiva y gráfica, su cabida es de dos hectáreas, ocho áreas y ochenta y un centiáreas.

Linderos: Norte, camino vecinal; Sur, monte común; Este, calleja común; hermanos Blanco Martínez. Según Certificación Catastral Descriptiva y Gráfica: Norte, parcela 153 de don Luis Javier Esteban Cortadi Cámara; Sur y Oeste, parcela 128 del Ayuntamiento de Vega de Pas; Este, parcela 132 del Ayuntamiento de Vega de Pas.

Referencia catastral: 39097A005001330000AL.

Por el presente edicto se notifica genéricamente a cuantos puedan ostentar algún derecho sobre la finca, para que en el plazo de veinte días siguientes a la notificación puedan comparecer, si lo estimaren oportuno en la Notaría de mi cargo, sita en Alceda, Carretera General, número 10, 1º derecha, exponiendo y justificando sus derechos.

Corvera de Toranzo, Alceda, 20 de abril de 2007.—La notaría, Raquel Igareda Anievas.

07/9421

7.5 VARIOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Secretaría General

Información pública de la inscripción de la Fundación Comercio Cantabria en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En el Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria, adscrito a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, consta la siguiente inscripción de fecha 26 de junio de 2007.

—Denominación: Fundación Comercio Cantabria.

—Constitución: Escritura pública de fecha 18 de mayo de 2007, notario don Rafael Segura Báez, número de protocolo 729 complementada por escritura pública de fecha 18 de junio de 2007, notario don Rafael Segura Báez, número de protocolo 929.

—Fundadores: "Sociedad Regional de Coordinación Financiera con las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, S. L.", "Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Cantabria", "Cámara de Comercio e Industria de Torrelavega" y Fundación Leonardo Torres Quevedo para la Promoción de la Investigación Tecnológica en la Universidad de Cantabria".

—Domicilio: Calle Juan de Herrera, número 18, 7ª planta, Código Postal 39002- Santander.

—Clasificación: Otras.

—Dotación: Treinta mil euros (30.000 euros).

—Patronato:

Presidente: Don Fernando Toyos Rugarcía, director general de Comercio y Consumo del Gobierno de Cantabria

Vocales: Don Salvador Blanco García, director general de Tesorería, Presupuestos y Política Financiera; don Modesto Piñeiro García-Lago, presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Cantabria; don Vicente Antonio Fernández Rincón, presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Torrelavega; don Jorge Luis Tomillo Urbina, vicerrector de Campus, Organización y Comunicación de la Universidad de Cantabria y la Fundación Leonardo Torres Quevedo para la Promoción de la Investigación Tecnológica en la Universidad de Cantabria representada por su Director Gerente D. Jorge Medina López

—Secretaria no patrono: Doña Verónica Isabel Cruz Gómez.

Todo lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden de la Consejería de Presidencia de 29 de abril de 1997 (BOC de 12 de mayo de 1997), sobre llevanza del Registro de Fundaciones.

Santander, 26 de junio de 2007.—La secretaria general, Jezabel Morán Lamadrid.

07/9507

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Orden GAN/38/2007, de 28 de junio, por la que se regulan los requisitos sanitarios aplicables a los operadores comerciales y centros de concentración de ganado en la Comunidad Autónoma de Cantabria y se crea su Registro.

La Orden 1 de junio de 2001 de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca (BOC 19 junio de 2001) estableció los requisitos sanitarios aplicables a cebaderos, encerraderos de tratantes y centros de concentración de ganado bovino en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La citada norma permitió la ordenación de la actividad comercial de compraventa de ganado bovino en nuestra Comunidad Autónoma, incorporando la normativa comuni-

taria aplicable a los intercambios intracomunitarios, tras puesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 1716/2000 de 13 de octubre sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina (BOE 25 de octubre de 2000)

Con posterioridad a esta disposición, se publicó la Ley 8/2003 de 24 de abril de sanidad animal, que modificó la normativa básica estatal en materia de prevención, lucha, control y erradicación de enfermedades de los animales y de promoción de la sanidad animal como factor clave para el desarrollo de la ganadería.

Igualmente la publicación del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, estableció un nuevo marco normativo en materia de registro de explotaciones ganaderas, en el que se incluían las explotaciones de tratantes u operadores comerciales y los centros de concentración de animales como explotaciones ganaderas especiales.

La necesaria adecuación a la nueva normativa publicada, así como la experiencia acumulada durante el tiempo de vigencia de la disposición autonómica, aconsejan su actualización en lo que respecta a la regulación sanitaria de la actividad comercial de compraventa de ganado, a la vez que se hace extensiva a todas las especies animales de renta, y se desliga de la regulación de la actividad de los cebaderos. De esta manera se pretende que la citada actividad no sólo no influya negativamente en la situación zoonosaria de la cabaña ganadera en Cantabria sino que, al ofrecer un mayor crédito comercial en cuanto a las garantías sanitarias, mejore la rentabilidad de las transacciones y repercuta favorablemente en el desarrollo económico del sector ganadero de nuestra región.

Por lo expuesto, de conformidad con las atribuciones que se confieren en el artículo 33.f de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, previos informes y demás trámites procedentes,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones sanitarias exigibles a los operadores comerciales o tratantes de ganado (en adelante operadores comerciales) y a los centros de concentración de ganado para autorizar su actividad en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Se crea el registro oficial de los operadores comerciales de ganado y de los centros de concentración autorizados en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2.- Definiciones.

Al objeto de la presente Orden se entiende por:

1. Operador comercial de ganado: Cualquier persona física o jurídica dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocios regular con dichos animales y en un plazo máximo de treinta días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen como operador comercial, que está registrado y que cumple las condiciones establecidas en la presente Orden.

A efectos de autorización y registro se clasificarán:

a. Según el ámbito de actuación:

- Operador comercial autorizado para el comercio nacional: realiza la actividad de compraventa de ganado con origen o destino en el territorio nacional.

- Operador comercial autorizado para el comercio intracomunitario: realiza la actividad de compraventa de ganado con origen o destino en el territorio de la Unión Europea.

b. Según dispongan de instalaciones propias o no:

- Operador comercial con encerradero: dispone de instalaciones propias para el depósito temporal de los animales, registradas como explotación de tratante u operador comercial.

- Operador comercial sin encerradero: realiza la actividad de compraventa de ganado sin utilizar instalaciones propias para el depósito temporal de los animales.

2. Encerradero o explotación de tratante u operador comercial: Aquella explotación cuyo titular es una persona física o jurídica registrada como operador comercial, que se destina a albergar los animales objeto de su actividad, durante un plazo máximo de 30 días tras ser adquiridos.

3. Centro de concentración: Aquellas instalaciones en las que se reúne ganado procedente de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados a su posterior comercio, concurso o exposición, así como los centros de testaje de animales.

4. Auxiliar de operador comercial: Persona física vinculada a un operador comercial registrado, autorizada a representarle y actuar en su nombre en las actuaciones administrativas relacionadas con la compraventa de ganado ante la autoridad competente.

5. Autoridad competente: La Dirección General de Ganadería de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 3.- Requisitos y obligaciones de los operadores comerciales y de los centros de concentración de ganado.

1. Para desarrollar su actividad todo operador comercial de ganado, cuyo domicilio o razón social radique en el ámbito territorial de Cantabria, y todo centro de concentración de ganado situado en Cantabria deberá estar autorizado y registrado de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

2. Para ser autorizado y registrado como operador comercial o titular de un centro de concentración, las personas físicas o jurídicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Encontrarse de alta en el censo de obligados tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la actividad económica de compraventa de ganado. Este requisito sólo será exigible a los operadores comerciales.

b) Disponer de unas instalaciones que cumplan los requisitos para ser autorizadas y registradas como encerradero de operador comercial o como centro de concentración de ganado. Dicho requisito no se exigirá en el caso de la persona física o jurídica que solicite su autorización como operador comercial sin encerradero.

c) Disponer de personal que haya seguido los cursos de formación sobre las normas técnicas sobre protección de animales durante el transporte y las operaciones conexas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004, para intervenir en la manipulación de los animales durante las operaciones de compraventa. Este requisito no será necesario en el caso de los operadores comerciales sin encerradero que realicen su actividad sin intervención alguna en la carga, descarga u otra operación que requiera la manipulación de animales.

d) No haber sido sancionados mediante resolución firme, por infracciones muy graves en materia de sanidad, identificación o bienestar animal, en el período comprendido dentro de los tres años anteriores a la fecha de registro de la solicitud de autorización como operador comercial.

3. Los operadores comerciales y los centros de concentración de ganado autorizados estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Los operadores comerciales y los centros de concentración de ganados, en el ejercicio de la actividad para la que están autorizados, deberán cumplir la normativa vigente en materia de sanidad, identificación y bienestar animal.

b) En lo que respecta al ganado bovino los requisitos sanitarios para el movimiento de animales a través de las explotaciones de tratantes u de centros de concentración serán los establecidos en el anexo I de la presente Orden.

c) Llevar un registro actualizado de los movimientos de compraventa de ganado, específico según la orientación de su actividad comercial, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

d) Confiar la manipulación de los animales únicamente al personal que haya seguido los cursos de formación establecidos en el Reglamento (CE) número 1/2005 de 22 de diciembre.

Artículo 4.- Requisitos de los encerraderos o explotaciones de operador comercial

1. Las instalaciones utilizadas por los operadores comerciales para su actividad deberán ser autorizadas y registradas como "explotación de tratante u operador comercial", para lo cual deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Ser exclusivas para el ejercicio de la actividad para la que el operador comercial sea autorizado en el ámbito de la presente Orden.

b) Ser independientes de cualquier otra explotación de ganado y exclusivas para una especie animal. No obstante se podrán destinar a albergar distintas especies, previa autorización de la autoridad competente, si las instalaciones están construidas de forma que se permita la adecuada separación física y acondicionamiento por separado de los animales que pertenezcan a distinta especie.

c) Deberán estar situadas, las instalaciones del encerradero, como mínimo a 100 metros de la estabulación o instalaciones destinadas a albergar el ganado de la explotación ganadera más cercana, o disponer de diseño e infraestructura que garanticen condiciones de bioseguridad equivalentes. No obstante, los nuevos encerraderos que se registren con posterioridad a la publicación de la presente Orden, deberán respetar esa distancia mínima de 100 metros para poder ser objeto de autorización.

d) Deberán disponer de una infraestructura que reúna las siguientes condiciones:

1) Tener diseño y capacidad adecuadas para poder aislar todos los animales en caso de brote de enfermedad infecto-contagiosa, o cuando se determine por la autoridad competente.

2) Disponer de los dispositivos de sujeción, contención y conducción para el manejo del ganado que permitan la realización de la inspección física y clínica de los animales por los servicios veterinarios oficiales en condiciones adecuadas y con garantías de seguridad para las personas y de bienestar para los animales.

3) Disponer de balsas de desinfección para las ruedas de los vehículos que accedan al recinto de la explotación o dispositivos de desinfección equivalentes.

4) Disponer de infraestructura adecuada para la carga y descarga del ganado.

5) Tener diseño, y capacidad adecuadas para albergar convenientemente los animales, abrevarlos, alimentarlos y proporcionarles los cuidados necesarios, en función de la normativa de bienestar animal aplicable según la especie.

6) Disponer de un local que permita el aislamiento de los animales sospechosos o enfermos.

7) Las instalaciones deben poderse limpiar y desinfectar fácilmente.

8) Contar con superficie suficiente para almacenar la yajija y el estiércol y purines, que no permita la salida de lixiviados.

9) Disponer de un plan de gestión de los estiércoles y/o purines de la explotación.

10) Disponer de un sistema adecuado de desagüe.

11) Disponer, en general, de los medios que permitan la realización de la actividad para la cual está destinada o que sea requerida por la normativa vigente.

e) Deberá procederse a la limpieza y desinfección de las instalaciones de acuerdo con las siguientes pautas:

1) Siempre que tenga lugar el vacío de las instalaciones, antes de la introducción del nuevo lote de animales.

2) En todo caso una vez al mes como mínimo, o cuando la autoridad competente lo exija como consecuencia de la realización de una inspección por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales.

3) Las desinfecciones deberán ser acreditadas ante la autoridad competente mediante certificado de desinfección emitido por la empresa autorizada que haya efectuado la misma. Los servicios veterinarios oficiales podrán, asimismo, personarse para verificar el desarrollo de las citadas actuaciones durante su aplicación.

4) De las desinfecciones efectuadas se llevará un registro documental que deberá conservarse al menos durante tres años y mantenerse a disposición de la autoridad competente.

2. El período máximo de permanencia de los animales en una explotación de operador comercial no podrá superar los treinta días desde la fecha de su incorporación a la misma.

3. En el caso de que algún animal permaneciera más de treinta días en el encerradero o explotación de operador comercial, quedará suspendida la incorporación de nuevos animales a la misma, hasta la salida del mencionado animal.

4. Si durante el período de mantenimiento de los animales en el encerradero caducara el plazo de validez de las pruebas sanitarias realizadas en la explotación de origen, la res o reses correspondientes deberán someterse a nuevas pruebas. Para ello el operador comercial deberá acreditar la prueba previa realizada en el /los animal/es.

Artículo 5.- Requisitos específicos para los operadores comerciales autorizados para el comercio intracomunitario.

1. Para el ejercicio de su actividad en el comercio intracomunitario, los operadores comerciales que tengan establecido su domicilio social en Cantabria, dispongan o no de instalaciones propias, deberán:

a) Estar registrados y autorizados para tal actividad por la Dirección General de Ganadería.

b) Disponer de los registros de su actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Orden.

c) Cumplir la normativa sanitaria vigente aplicable al comercio intracomunitario, en función de la especie de que se trate.

2. Las instalaciones de los operadores comerciales autorizados para el comercio intracomunitario deberán estar autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Orden, y además cumplir con los siguientes requisitos:

a) El operador comercial deberá comunicar a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Unidad Veterinaria Comarcal la entrada de cada nuevo lote de animales de la especie bovina con destino o procedentes de comercio intracomunitario, previamente a lo cual se deberá haber efectuado la limpieza y desinfección de las instalaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 4 de la presente Orden.

b) Por lo que respecta al ganado bovino, una vez constituido un lote de animales y se haya iniciado su comercialización, no se introducirá ni mezclará animal alguno en dicho lote hasta la completa salida de todos y cada uno de los animales existentes en las instalaciones del operador comercial. Se podrá considerar la coexistencia de lotes independientes en una instalación, si la infraestructura permite la separación de los mismos a efectos de desinfección y ofrece garantías en cuanto al control de entrada y salida de animales de los distintos lotes de forma independiente.

c) Los animales incorporados a una explotación de operador comercial autorizado para el comercio intracomunitario para su destino a otro Estado Miembro, no podrán permanecer en esta más de seis días desde su salida de sus explotaciones de origen.

3. El fraccionamiento de un lote de animales procedente del comercio intracomunitario a distintas explotaciones de Cantabria o del resto del territorio nacional, sólo podrá efectuarse en un centro de concentración autorizado a tal efecto o en unas instalaciones de un operador comercial autorizado para el comercio intracomunitario.

Artículo 6.- Registro de los movimientos de compra-venta de ganado.

1. Los operadores comerciales con encerradero autorizados para el comercio nacional deberán:

a) Llevar actualizado el Libro de Registro de Explotación exigido por la normativa legal vigente en materia de identificación y registro animal, con los datos mínimos exigidos según la especie animal de que se trate.

b) Además de la información que se exija en el Libro de Registro de Explotación, para cada movimiento de compra-venta se deberá hacer constar lo siguiente:

1) N° de matrícula del camión que entregue y recoja los animales.

2) N° de certificado o documento sanitario de traslado.

2. Los operadores comerciales con encerradero autorizados para el comercio intracomunitario deberán llevar los registros previstos en el apartado 1 anterior y además conservar copia de los planes de viaje.

3. Los operadores comerciales sin encerradero autorizados para el comercio intracomunitario deberán llevar un registro en el que figuren los siguientes datos:

a) N° de registro de la explotación de origen, fecha de compra, categoría, número e identificación de los animales adquiridos.

b) N° de matrícula del camión que entregue y recoja los animales.

c) N° de certificado o documento sanitario de traslado.

d) N° de registro de la explotación de destino, fecha de venta, categoría, número e identificación de los animales vendidos.

e) Conservar copia de los planes de viaje.

4. Los operadores comerciales sin encerradero autorizados para el comercio nacional deberán conservar la copia de la documentación sanitaria de traslado que le haya sido expedida para su actividad comercial, en la que deberá figurar como responsable del movimiento.

5. Los datos a que se refiere este artículo deberán conservarse durante un período mínimo de tres años.

6. La Dirección General de Ganadería podrá autorizar que los registros a los que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se lleven de forma informatizada en formato aprobado por la citada Dirección General.

Artículo 7.- Requisitos específicos para los centros de concentración de ganado.

1.- Para ser autorizados y registrados, los centros de concentración de ganado deberán cumplir las condiciones establecidas para las instalaciones de los operadores comerciales conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Orden, y además, los siguientes requisitos adicionales:

a) Estar asistidos por uno o varios veterinarios oficiales o, en su caso, habilitados al efecto por la Dirección General de Ganadería, encargados de vigilar el cumplimiento de la normativa legal vigente aplicable a dichos centros.

b) Guardar los justificantes de los certificados sanitarios oficiales y los justificantes de desinfección de vehículos de todas las partidas de animales recibidas y expedidas. Mensualmente comunicarán a la Dirección General de Ganadería el movimiento de animales que realicen.

c) En los certificados sanitarios de salida deberá figurar claramente el paso por el centro de concentración.

d) Disponer de la infraestructura y medios mínimos siguientes:

1) Tener un emplazamiento higiénico, separado de los edificios más próximos por un espacio libre.

2) Contar con, al menos, dos accesos, siendo el de entrada diferente del de salida.

3) Contar con una superficie urbanizada y vallada en función de la concurrencia prevista.

4) Disponer de los medios humanos y materiales necesarios para colaborar eficazmente en las funciones de los servicios veterinarios oficiales o habilitados asignados.

5) Disponer de las siguientes instalaciones, en función de la capacidad de acogida:

a. Una instalación dedicada exclusivamente a la acogida de ganado.

b. Muelles adecuados para la carga y descarga del ganado.

c. Zona destinada al aparcamiento de los vehículos de transporte animal con capacidad suficiente.

d. Instalaciones destinadas al manejo y circulación del ganado en condiciones de seguridad y bienestar animal.

e. Infraestructura que permita la inspección veterinaria.

f. Locales cubiertos o encerraderos para el ganado con capacidad suficiente según la concurrencia y que permita la separación de los animales de diferentes especies.

g. Local para el aislamiento de animales enfermos y sospechosos.

h. Locales para los servicios veterinarios oficiales o habilitados, dotados con los medios suficientes para llevar a cabo sus funciones, y en concreto con equipos informáticos y de comunicación para realizar las notificaciones de movimiento de animales necesarios según el ámbito de influencia.

i. Instalación de agua potable y desagües suficientes para satisfacer las necesidades de los locales.

j. Dispositivos para el lavado y desinfección de locales y vehículos.

k. Disponer de los mecanismos apropiados para la eliminación higiénica de cadáveres y deshechos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1774/2002 de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

l. Zonas diferenciadas habilitadas para el almacenamiento de alimentos, camas y estiércol.

2.- Los centros de concentración de ganado autorizados para la incorporación o expedición de animales procedentes o destinados al comercio intracomunitario deberán cumplir los requisitos y condiciones sanitarias establecidos en el Real Decreto 1716/2000 de 13 de octubre en el caso del ganado bovino y porcino y los previstos en el Real Decreto 1941/2004 de 27 de septiembre para los animales de las especies ovina y caprina, o normas legales que los sustituyan.

3.- Los centros de concentración de ganado serán sometidos de forma periódica a inspecciones por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales, con el fin de verificar el mantenimiento de las condiciones o requisitos de autorización. En caso de que se verifique un incumplimiento en sus obligaciones, o se comprueben deficiencias en el funcionamiento o en el mantenimiento de las instalaciones, se podrá suspender la autorización hasta que se constate la subsanación de las deficiencias observadas.

Artículo 8.- Registro de Operadores Comerciales y Centros de Concentración de Ganado

1. Se crea el Registro de Operadores Comerciales y Centros de Concentración de Ganado de la Comunidad Autónoma de Cantabria adscrito a la Dirección general de Ganadería de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el que figurarán inscritos los operadores comerciales y centros de concentración de ganado autorizados en Cantabria.

2. El Registro constará de distintas secciones, una para cada una de las actividades clasificadas de operador comercial y las correspondientes a los centros de concentración de ganado:

a) Sección 1ª de "Operador comercial sin encerradero autorizado para comercio nacional".

b) Sección 2ª de "Operador comercial sin encerradero autorizado para el comercio intracomunitario".

c) Sección 3ª de "Operador comercial con encerradero autorizado para el comercio nacional".

d) Sección 4ª de "Operador comercial con encerradero autorizado para comercio intra- comunitario".

e) Sección 5ª "Centros de concentración de ganado autorizados para el comercio nacional".

f) Sección 6ª "Centros de concentración de ganado autorizados para el comercio intracomunitario".

3. Podrán solicitar la autorización y registro como Operador Comercial de Ganado o para la actividad de Centro de Concentración de Ganado, las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3, mediante el modelo establecido en el anexo II de la presente Orden, dirigido a la Dirección General de Ganadería, juntamente con la siguiente documentación:

a) Fotocopia del NIF o CIF.

b) Certificado de la Agencia Estatal Tributaria de encontrarse de alta en el IAE en la actividad de compraventa de ganado. Sólo para los operadores comerciales.

c) Relación del personal que va a destinarse para manipular los animales y acreditación de que ha realizado los cursos de formación establecidos por el Reglamento 1/2005 de 22 de diciembre de 2004.

d) Declaración jurada de que no se llevan a cabo actividades relacionadas con la manipulación de animales, en el caso de operadores comerciales sin encerradero cuya actividad no lo requiera.

e) Declaración Jurada en la que se ponga de manifiesto que la actividad de compraventa de ganado se lleva a cabo sin instalaciones, en el caso de los operadores comerciales sin encerradero.

f) Para las solicitudes de los operadores comerciales con encerradero y centros de concentración de ganado la siguiente documentación relativa a las instalaciones:

1) Croquis descriptivo de acceso, situación e instalaciones de la explotación destinada a encerradero, incluyendo dimensiones, separaciones para distintos lotes, bebederos, comederos, etc.

2) Memoria técnica visada por un veterinario, relativa a las condiciones de infraestructura de las instalaciones para el cumplimiento de la normativa sanitaria y de bienestar animal en la realización de la actividad. Esta memoria deberá incluir al menos, la descripción de la actividad que se realizará en el encerradero, especies objeto de comercio, capacidad máxima según especie, infraestructura para el manejo y mantenimiento de animales en condiciones adecuadas de bienestar animal, plan de gestión de estiércoles y/o purines y programa de desinfecciones de acuerdo con los requisitos previstos en la presente Orden.

4. En el caso de que se solicite autorización, en el marco de la presente Orden, para instalaciones que no dispongan de un Código de Explotación Ganadera conforme la normativa legal vigente relativa al respecto, deberán solicitarlo en la forma establecida por la citada normativa, en cuyo caso el croquis descriptivo señalado en el párrafo primero del apartado f del punto 3 del presente artículo, acompañará a la mencionada solicitud, en su caso.

5. Las solicitudes se presentarán en la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, directamente, o en los lugares y forma previstos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

6. La valoración de la solicitud, una vez presentada, se efectuará por una comisión formada por el Jefe de Servicio de Sanidad y Bienestar Animal, el Jefe de Sección de Alerta Sanitaria Veterinaria y Epidemiología y un funcionario designado por el director general de Ganadería, la cual previa solicitud de los informes que considere convenientes a la Unidad Veterinaria correspondiente, una vez verificado que contienen la documentación exigida y que reúnen los requisitos señalados en el artículo 3, elevará la correspondiente propuesta estimatoria o desestimatoria de la autorización solicitada.

7. En el caso de que se trate de solicitudes de inscripción de operador comercial con encerradero o en el caso de los centros de concentración, se requerirá el acta correspondiente a la previa visita de inspección de las instalaciones destinadas a encerradero por los Servicios Veterinarios

Oficiales para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 y 7 respectivamente.

8. En el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud, el director general de Ganadería, a la vista de la propuesta emitida por la comisión de valoración, dictará resolución sobre la misma. La solicitud se entenderá estimada si, transcurrido dicho plazo, no se hubiese practicado su notificación al interesado. En el caso de solicitudes de operadores comerciales de ganado con encerradero y en el caso de centros de concentración de ganado que hayan solicitado la utilización de instalaciones que no estuvieran previamente dadas de alta en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA), no se emitirá resolución favorable hasta que haya tenido lugar su inscripción en el citado registro y adjudicado el correspondiente código de explotación ganadera.

9. Los operadores comerciales de ganado y centros de concentración de ganado autorizados mediante resolución de director general de Ganadería serán inscritos en la sección correspondiente del Registro de operadores comerciales y centros de concentración de ganado.

10. A todo operador comercial registrado se le expedirá un carnet de operador comercial de ganado, según el modelo del anexo III. Dicho carné, que llevará incorporada su fotografía, será único e intransferible y constituirá el medio para acreditarse como operador comercial de ganado ante la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca. El carnet deberá ser presentado por su titular para cualquier trámite administrativo, a requerimiento de la autoridad competente.

Artículo 9.- Renovación de la autorización de operador comercial.

1. La autorización como operador comercial de ganado tendrá una validez máxima de cinco años, sin perjuicio de su posible renovación.

2. La renovación deberá solicitarse, al menos treinta días antes de la fecha de finalización de su vigencia, para lo cual se seguirán los mismos trámites que en la primera inscripción, utilizando el modelo de solicitud establecido en el anexo II. No obstante en el caso de los operadores comerciales con encerradero cuyas instalaciones y actividad comercial no hayan cambiado, y lo manifiesten mediante declaración jurada, no se requerirá que presenten de nuevo los documentos del punto f del apartado 3 del artículo 8,

3. El director general de Ganadería resolverá acerca de la renovación de la autorización, entendiéndose estimada en el caso de que transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de renovación, no se hubiera notificado la resolución al interesado.

4. La autorización como operador comercial de ganado quedará anulada una vez transcurrido el plazo de vigencia sin haber solicitado su renovación y causará baja en el Registro de Operadores Comerciales de Ganado de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

5. Cualquier modificación de los datos con los que figura inscrito en el registro de operadores comerciales, deberán ser comunicados por el operador comercial, en cualquier momento durante el período de validez de su autorización, y en particular si se trata del cese de su actividad, en cuyo caso deberá ser comunicado mediante escrito dirigido al director general de Ganadería, para proceder a su baja en el mencionado Registro.

Artículo 10.- Revocación y Suspensión de la autorización de operador comercial.

1. Será causa de revocación de la autorización y dará lugar a la baja en el Registro de Operadores Comerciales de Ganado de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

a) El incumplimiento, por el operador comercial de los requisitos, obligaciones y condiciones establecidas en la presente Orden.

b) La imposición de sanción firme por infracciones calificadas como muy graves a la normativa legal vigente en materia de sanidad, identificación y bienestar animal.

2. La revocación, se realizará mediante resolución motivada del director general de Ganadería, previa tramitación del expediente correspondiente, en el cual se establecerá el período de mantenimiento de la revocación, que será como mínimo de dos años.

3. La revocación de la autorización de operador comercial llevará aparejada la baja de la explotación de ganado vinculada al operador comercial de la clasificación de explotaciones de tratantes u operadores comerciales del REGA.

4. En caso de producirse circunstancias sanitarias que lo justifiquen, el director general de Ganadería, de forma motivada, podrá suspender temporalmente las autorizaciones de los operadores comerciales de ganado. Igualmente el director general de Ganadería podrá proceder de forma motivada a la suspensión cautelar de la autorización, en el marco del procedimiento sancionador que se inicie contra un operador comercial por falta muy grave.

Artículo 11.- Requisitos, obligaciones y Registro de los Auxiliares de Operador Comercial.

1. Los operadores comerciales registrados podrán realizar los trámites administrativos relacionados con su actividad de compraventa de ganado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria a través de auxiliares de operador comercial, que deberán ser previamente autorizados por la Dirección General de Ganadería.

2. Podrá ser autorizado como auxiliar de operador comercial cualquier persona física, previa solicitud efectuada por el operador comercial dirigida al director general de Ganadería conforme el documento de modelo establecido en el anexo IV. La solicitud deberá ir acompañada de la copia del NIF de la persona cuya autorización se solicita, de su fotografía en tamaño carné y de la acreditación de haber realizado el curso de formación establecido en el Reglamento 1/2005 de 22 de diciembre de 2004, excepto que el auxiliar no intervenga en la manipulación de animales, en cuyo caso deberá presentar declaración jurada.

3. Cada operador comercial podrá solicitar autorización para tantos auxiliares como disponga para sus operaciones de compraventa de ganado, en el momento de efectuar su solicitud como operador comercial y en cualquier momento durante el tiempo en que el tratante figure de alta en el Registro de Operadores Comerciales.

4. Presentada la solicitud y verificado que la documentación es correcta se procederá a inscribir al auxiliar vinculado al/los operador/es comercial/s responsable/s de su actividad en el epígrafe correspondiente del Registro de Operadores Comerciales.

5. En ningún caso se inscribirá como auxiliar de operador comercial si ha sido objeto de sanción firme por infracciones muy graves en materia de sanidad, identificación y o bienestar animal en los tres años previos a la solicitud de autorización.

6. A los auxiliares inscritos se les expedirá un carnet de auxiliar de operador comercial, según el modelo del anexo V, que incorporará su fotografía, cuya presentación a la autoridad competente será imprescindible para la realización de los trámites administrativos relacionados con su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

7. En el caso de que un auxiliar se encuentre vinculado a más de un operador comercial, dispondrá de un carnet que le acreditará, por cada uno de los operadores comerciales a los que represente.

8. El operador comercial responderá solidariamente de las actuaciones que realice el auxiliar vinculado a él en el ámbito de lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de otras responsabilidades de tipo administrativo que pudieran recaer de forma exclusiva en el citado auxiliar.

9. Las causas de revocación, suspensión y cese de la autorización de auxiliar de tratante serán las mismas que las establecidas para el operador comercial. El operador comercial será responsable de notificar el cese de la actividad de los auxiliares a él vinculados, en su caso.

10. Nunca podrá actuar, en el ámbito legal de la presente Orden, un auxiliar de operador comercial en representación de un operador comercial que haya sido objeto de revocación, suspensión o cese de su autorización como operador comercial o haya causado baja en el Registro correspondiente.

Artículo 12.- Documentación Sanitaria de Traslado y Responsabilidad del Movimiento.

1. Además del titular o representante de la explotación, únicamente los operadores comerciales o los auxiliares de operador comercial registrados, podrán solicitar la expedición de la documentación sanitaria de traslado, mediante la presentación de la acreditación mencionada en el punto 10 del artículo 8 y 6 del artículo 11.

2. Todo operador comercial que se acredite por sí mismo, o a través de un auxiliar de operador comercial, para la solicitud de documentación sanitaria de traslado de cualquier movimiento de compraventa, deberá figurar en la misma como responsable del movimiento, a los efectos de lo dispuesto en la ley 8/2003 de 24 de abril de sanidad animal, en la forma que se establezca en la normativa legal relativa al registro y trazabilidad de movimientos de ganado vigente en cada momento.

3. En el caso de que el titular o responsable de la explotación solicite la documentación sanitaria de traslado para un movimiento de compraventa de ganado de su propiedad con un operador comercial, deberá proporcionar la identidad del operador con el que efectúa la transacción y acreditarla, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo VI, ante los servicios veterinarios oficiales o habilitados para la emisión de la documentación sanitaria. En caso de que no se acredite la identidad del operador comercial, el titular de la explotación o su representante será considerado como responsable del movimiento a los mismos efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

4. Toda incorporación de animales a una explotación de operador comercial o a un centro de concentración de ganado irá acompañada de la correspondiente documentación sanitaria de traslado que deberá conservarse por un período mínimo de tres años desde la fecha del movimiento. Asimismo se conservarán durante tres años los duplicados o copias de los documentos sanitarios de cada animal o lote de animales que salgan de la explotación de operador comercial o del centro de concentración de ganado.

5. Queda absolutamente prohibido vender, para cría, recría o cebo, los animales adquiridos por personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones ganaderas que, careciendo de la condición de operador comercial de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, no los hayan mantenido en la explotación durante un período mínimo de 30 días.

Artículo 13.- Controles.

La Dirección General de Ganadería, a través de los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, realizará los controles administrativos e inspecciones que considere oportunas a fin de comprobar el cumplimiento, por parte de los Operadores comerciales y Auxiliares de Tratante, de los requisitos, obligaciones y condiciones establecidas en la presente Orden, así como de la correcta cumplimentación de los registros de movimientos de compra-venta.

Artículo 14.- Infracciones y sanciones.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo establecido en la ley 8/2003 de 24 de abril de sanidad animal y demás disposiciones legales concordantes.

2. Además de la aplicación del régimen sancionador, el incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente norma facultará al director general de Ganadería para suspender o retirar la autorización concedida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los operadores comerciales de ganado y los titulares de los centros de concentración de ganado que en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentren autorizados para su actividad de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 1 de junio de 2001 de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca (BOC 19/06/01) serán inscritos de oficio en la sección correspondiente del Registro de Operadores Comerciales de Ganado de la Comunidad Autónoma de Cantabria y podrán seguir ejerciendo su actividad, si bien dispondrán de un período de seis meses desde la publicación en el BOC de la presente Orden, para la obtención de la correspondiente acreditación o carné de operador comercial y de las correspondientes a sus auxiliares, según los modelos de la presente Orden. Transcurrido dicho plazo, todo operador comercial o auxiliar de operador comercial deberá acreditarse mediante el citado carné para la realización de sus actividades en el ámbito de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y en especial la Orden de 1 de junio de 2001, (BOC 19 junio de 2001) por la que se regulan los requisitos sanitarios aplicables a cebaderos, encerraderos de tratantes y centros de concentración de ganado bovino en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al director general de Ganadería para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 28 de junio de 2007.-El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Jesús Miguel Oria Díaz.

ANEXO I

REQUISITOS SANITARIOS PARA EL COMERCIO DE LOS ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA

A) Los animales únicamente procederán de explotaciones calificadas como oficialmente indemnes de brucelosis, oficialmente indemnes de tuberculosis y libres de leucosis enzoótica y perineumonía contagiosa bovina.

B) Los animales no presentarán síntomas o signos clínicos, ni resultados laboratoriales que indiquen que padecen enfermedades infectocontagiosas.

C) Además los animales objeto de movimiento deberán disponer de un resultado negativo en las pruebas sanitarias efectuadas dentro de los treinta días previos a su comercialización, según las siguientes pautas:

1. En el caso de los bovinos mayores de 42 días y menores de doce meses: resultado negativo en prueba de investigación de tuberculosis.

2. En el caso de bovinos mayores de doce meses: resultado negativo en pruebas de investigación de tuberculosis y brucelosis con resultado negativo.

3. Los animales menores de 42 días no serán sometidos a pruebas sanitarias.

D) La comercialización de los animales que no hayan sido sometidos a pruebas conforme lo dispuesto en el apartado C) anterior, se regirá según las siguientes reglas:

1. Los bovinos mayores de 42 días y menores de 12 meses en los que no se haya efectuado prueba de diagnóstico de tuberculosis sólo podrán tener como destino un matadero o un cebadero, bien directamente o a través de

su paso previo por un centro de concentración, o de las instalaciones del propio operador comercial.

2. Los bovinos mayores de doce meses en los que no se hayan efectuado las pruebas de investigación de brucelosis y tuberculosis, tendrán como destino directo matadero.

E) El operador comercial únicamente incorporará a su encerradero animales que cumplan los requisitos de los apartados A, B y C. Se exceptuará del cumplimiento de los requisitos de apartado C en los siguientes casos:

1. Cuando el encerradero del operador comercial se destina a la incorporación de animales con destino exclusivamente a matadero, para lo cual deberá haberlo declarado previamente por escrito al Servicio de Sanidad y Bienestar Animal y haber sido reconocido su encerradero para tal actividad de forma exclusiva. En tal caso podrá incorporar animales mayores de doce meses sin pruebas de tuberculosis y brucelosis efectuadas en los treinta días previos al movimiento, pero todos los animales que transiten por el mismo tendrán como único destino el sacrificio en matadero.

2. Cuando el operador comercial incorpore a su encerradero animales mayores de 42 días y menores de doce meses con destino final exclusivamente a cebadero o a matadero. En tal caso estos animales podrán no disponer de las pruebas de investigación de tuberculosis preceptivas.

F) En el caso de animales que con origen o destino a comercio intracomunitario deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1716/2000 de 13 de octubre sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.

	Registro de Operadores Comerciales y Centros de Concentración de Ganado de Cantabria SOLICITUD DE REGISTRO	ANEXO II
--	---	-----------------

Operador Comercial sin encerradero comercio nacional
 Operador comercial sin encerradero comercio intracomunitario
 Operador comercial con encerradero comercio nacional
 Operador comercial con encerradero comercio intracomunitario

Centro concentración comercio nacional
 Centro concentración intracomunitario
 Renovación de la actividad

1.- DATOS DEL SOLICITANTE

Apellidos y nombre o razón social NIF o CIF

Dirección: Localidad

Código Postal Municipio Provincia

Teléfono contacto E-mail

2. DATOS DE LA EXPLOTACIÓN (para operadores con encerradero y centros de concentración)

Código de explotación Nombre de la explotación

Municipio

3. ESPECIES CON LAS QUE VA A COMERCIAR

BOVINO OVINO/CAPRINO PORCINO

EQUINO OTROS (indicar): _____

6. DOCUMENTACION APORTADA:

Solicitudes/Renovación de Operador Comercial con encerradero:	Solicitudes/Renovación de Operador Comercial de sin encerradero:	Solicitudes Centro de concentración de ganado
<input type="checkbox"/> Fotocopia del NIF o CIF que acredite la identidad del actual titular	<input type="checkbox"/> Fotocopia del NIF o CIF que acredite la identidad del actual titular	<input type="checkbox"/> Fotocopia del NIF o CIF que acredite la identidad del actual titular
<input type="checkbox"/> Certificado de la Agencia Estatal Tributaria	<input type="checkbox"/> Certificado de la Agencia Estatal Tributaria	<input type="checkbox"/> Relación de personal destinado a la manipulación de los animales y acreditación de cursos de formación realizados
<input type="checkbox"/> Justificante de realización del curso de formación R ¹ 12005	<input type="checkbox"/> Justificante de realización del curso de formación R ¹ 12005	<input type="checkbox"/> Croquis descriptivo de situación, acceso e instalaciones de la explotación destinada a encerradero.
<input type="checkbox"/> Relación de personal destinado a la manipulación de los animales y acreditación de cursos de formación R ¹ 12005	<input type="checkbox"/> Declaración jurada de que la actividad de comerciante se realiza sin encerradero	<input type="checkbox"/> Memoria técnica descriptiva de la actividad de la explotación, visada por un veterinario
<input type="checkbox"/> Croquis descriptivo de situación, acceso e instalaciones de la explotación destinada a encerradero	<input type="checkbox"/> Impreso de solicitud de auxiliares de operador comercial	
<input type="checkbox"/> Memoria técnica descriptiva de la actividad de la explotación, visada por un veterinario		
<input type="checkbox"/> Impreso de solicitud de auxiliares de operador comercial		

El solicitante o su representante declara, bajo su responsabilidad, la exactitud de los datos reseñados en la presente solicitud.

En _____ a de _____ de 2007

Firma

Anexo III

	CARNET DE OPERADOR COMERCIAL DE GANADO CON ENCERRADERO	FOTO
Nombre y apellidos/Razón social		
NIF/CIF		
Clasificación de la actividad *	Nº de registro	
Código de explotación ganadera		
Fecha alta	Validez hasta	
*Comercio nacional /Comercio intracomunitario		



GOBIERNO de CANTABRIA
CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

CARNET DE OPERADOR COMERCIAL DE GANADO SIN ENCERRADERO

FOTO

Nombre y apellidos/Razón social

NIF/CIF

Clasificación de la actividad * Nº de registro



Fecha alta Validez hasta

*Comercio nacional /Comercio intracomunitario



GOBIERNO de CANTABRIA
CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Registro de Operadores Comerciales de Ganado de Cantabria
SOLICITUD DE AUXILIAR DE OPERADOR COMERCIAL

DATOS DEL OPERADOR COMERCIAL		
Apellidos y nombre o razón social		
Dirección:		NIF o CIF
Localidad:		
Código Postal:	Municipio:	Provincia:
Teléfono contacto:		Nº Registro de Operador Comercial (1)

DECLARA:

QUE PARA SU ACTIVIDAD COMO OPERADOR COMERCIAL DE GANADO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA ORDEN GAN..... DE VA A CONTAR CON EL AUXILIO DE LA PERSONA CUYOS DATOS SE INDICAN A CONTINUACIÓN, LA CUAL, CON SU FIRMA, SE COMPROMETE A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 3 DE LA CITADA ORDEN.

DE ACUERDO CON ELLO SOLICITA:

SE AUTORIZA E INSCRIBA COMO AUXILIAR DE OPERADOR COMERCIAL, BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 11 DE LA ORDEN GAN..... DE..... A:

Apellidos y nombre		NIF
Dirección:		Localidad
Código Postal:	Municipio:	Provincia:
Teléfono contacto:		

- PARA LO CUAL ADJUNTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:**
- Copia del NIF que acredite la identidad del auxiliar propuesto
 - Fotografía tamaño carnet
 - Certificado curso formación Nº 1/2005 o declaración jurada de la no manipulación de animales

El solicitante declara, bajo su responsabilidad, la exactitud de los datos reseñados en la presente solicitud. El auxiliar propuesto es conforme con el contenido de la presente solicitud.

En _____ a de _____ de 2007

Fdo: El Operador Comercial de Ganado Fdo: El auxiliar del operador comercial
(1) En caso de solicitudes presentadas por operadores registrados

ANEXO V



GOBIERNO de CANTABRIA
CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

CARNET DE AUXILIAR DE OPERADOR COMERCIAL

FOTO

AUXILIAR
Nombre y apellidos

NIF

OPERADOR COMERCIAL - Identificación del Operador Comercial
Nombre y apellidos/razón social



Nº de registro

Fecha alta Validez hasta



GOBIERNO de CANTABRIA
CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

ACREDITACIÓN DEL OPERADOR COMERCIAL RESPONSABLE DEL MOVIMIENTO*

DATOS DEL OPERADOR COMERCIAL		
Apellidos y nombre o razón social		
Dirección:		NIF o CIF
Localidad:		
Código Postal:	Municipio:	Provincia:
Teléfono contacto:		Nº Registro de Operador Comercial

DECLARA:

QUE ES RESPONSABLE DEL MOVIMIENTO CUYA DOCUMENTACIÓN SANITARIA SOLICITA EL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN GANADERA CUYOS DATOS A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

Apellidos y nombre		NIF
EA:	Localidad:	

LO CUAL ACREDITA EL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO AL QUE SE ADJUNTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- Copia del CARNET DE OPERADOR COMERCIAL

En _____ a de _____ de 2007

Fdo: El Operador Comercial de Ganado Fdo: EL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN

*PARA SU ENTREGA A LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES- Sólo válido el documento original

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Comunicación de homologación de curso de Aplicador de Productos Fitosanitarios.

La Comisión de Valoración para la homologación de cursos y expedición de carnés de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas, constituida de acuerdo con la Orden de 6 de julio de 2001 de las Consejerías de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, en reunión celebrada el día 3 de julio de 2007, comunica la homologación del siguiente curso:

- Título del curso: Aplicador de productos fitosanitarios.
- Entidad organizadora: ASAJA-CANTABRIA.
- Dirección: Calle Castilla, 13 - Santander.
- Objetivo: Proporcionar los conocimientos especializados indispensables para la aplicación de productos fitosanitarios y para la obtención del carnet de aplicador.
- Nivel de capacitación: Básico.
- Contenido general:

- 1.- Las plagas. Métodos de control. Medios de defensa fitosanitarios.
 - 2.- Productos fitosanitarios: Descripción y generalidades.
 - 3.- Peligrosidad de los productos fitosanitarios y de sus residuos.
 - 4.- Riesgos derivados de la utilización de productos fitosanitarios.
 - 5.- Intoxicaciones y otros efectos sobre la salud. Primeros auxilios.
 - 6.- Tratamientos fitosanitarios. Equipos de aplicación.
 - 7.- Limpieza, mantenimiento, regulación y revisión de los equipos.
 - 8.- Nivel de exposición del operario: Medidas preventivas y de protección en el uso de productos fitosanitarios.
 - 9.- Relación trabajo-salud: Normativa sobre prevención de riesgos laborales.
 - 10.- Buenas prácticas ambientales. Sensibilización medioambiental.
 - 11.- Protección del medio ambiente y eliminación de envases vacíos: Normativa específica.
 - 12.- Principios de la trazabilidad. Requisitos en materia de higiene de los alimentos y de los piensos.
 - 13.- Buena práctica fitosanitaria: Interpretación del etiquetado y fichas de datos de seguridad.
 - 14.- Normativa que afecta a la utilización de productos fitosanitarios. Infracciones y sanciones.
 - 15.- Prácticas de aplicación de productos fitosanitarios.
 - Número de alumnos: Trece (13) alumnos.
 - Número de horas lectivas: Veinticinco (25).
 - Condiciones de inscripción: Personal auxiliar de tratamientos terrestres y aéreos y agricultores que los realicen en su propia explotación sin emplear personal auxiliar y utilizando plaguicidas que no sean o generen gases clasificados como tóxicos o muy tóxicos, según lo dispuesto en el Real Decreto 255/2003. La inscripción es gratuita.
 - Lugar y fecha de realización:
 - Cámara Agraria de Cantabria. Calle Castilla, 13 - Santander.
 - Días 16 a 23 de julio de 2007.
- El presidente de la Comisión, Benito Fernández Rodríguez-Arango.

07/9697

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

Dirección General de Cultura

Notificación resolución de incoación a interesados en expediente para la delimitación del entorno de protección del Bien de Interés Cultural declarado Iglesia de Santa María del Puerto, en Santoña.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos, la resolución de incoación del expediente para la delimitación del entorno de protección del Bien de Interés